REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LENGUAZAQUE CUND.
Calle 3 No 5-12 Esquina – Cel. 3158231314
jprmpallenguazaque@ecendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: **EJECUTIVO N° 2021-00148**

DEMANDANTE: **CODENSA S.A E.S.P**

DEMANDADOS: **JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO**

Se encuentra al despacho la presente actuación, a fin de decidir la petición de reforma de la demanda con fundamento en el artículo 88 y 93 del C.G.P en cuanto a las pretensiones, indica que en la demanda inicial se había solicitado se librará mandamiento de pago a favor de ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P contra JUAN ALIRIO RODRIGUEZ ALIPIO, por valores contenidos en la factura de servicio público de energía No. 646139651-3, petición a la que este despacho accedió librando orden de pago por la suma de $ 86.459.469 por concepto de capital y $ 17.996.995 por concepto de intereses moratorios causados.

La reforma que ahora invoca tiene por objeto vincular a la presente actuación la factura No. 653411606-0 perteneciente al número de cliente 4170119-0, que sumado al valor inicial reclamado supera ampliamente los 150 SMLMV, toda vez que las pretensiones están estimadas en $ 256.496.670, por tanto, solicita en virtud a lo establecido en el artículo 27 del C.G.P, se remita el presente proceso al Juez Civil del Circuito Reparto de Ubaté, Cundinamarca, por competencia en razón de la cuantía.

El profesor Hernán Fabio López Blanco, enseña:

La alteración de la competencia por el cambio en la cuantía. La cuantía, como criterio determinante de la competencia, puede presentar alteración automática en los casos señalados por el art. 27 del Código General del proceso: el primero cuando en un proceso contencioso que se tramita ante juez civil municipal, en virtud de reforma de la demanda, demanda de reconvención o de acumulación de procesos o de demandas, el proceso de mínima o menor cuantía pasa a ser de mayor cuantía, caso en el cual conocerá el juez del circuito, sin que lo tramitado hasta el momento pierda su eficacia, pues la norma dispone que "lo actuado hasta entonces conservará su validez".

El art. 25 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

El art. 20 del CGP. Indica:

"ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre si admite la reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago, sea lo primero manifestar que al efectuar la reforma, esta se convierte de mayor cuantía al ser pretensiones superiores a 150 SMLMV, siendo de competencia del Juez Civil del Circuito, según el art. 20 del CGP. Igualmente cumple con los requisitos del art. 463 ibídem, por tal razón se presenta alteración de la competencia como lo enseña el art. 27 ib. De conformidad con lo expuesto, se desprende que existe alteración de la competencia, por estar atribuida al Juez Civil del Circuito. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lenguazaque, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso ejecutivo con reforma de demanda.

SEGUNDO: Remitir por secretaría el presente al Juez Civil del Circuito de Ubaté, Cundinamarca, por competente en razón de la cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones del caso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

LEDIS ESTER ATENCIA ROMERO

Juez

NOTIFICACIÓN

El auto que antecede se notificó por estado **No. 29**

Fijado en la secretaría y micro sitio del juzgado el día ***20junio/2023.***

Firmado Por:
Ledis Ester Atencia Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lenguazaque - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a804505899939442113 84fdae5f937954277c7c4339dba8b4a67d01c2f5cab6**

Documento generado en 16/06/2023 04:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica